



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

**“REGISTRO PROVINCIAL Y VOLUNTARIO DE ARTISTAS CON
DISCAPACIDAD”**

Artículo 1°. Créase el Registro Provincial y Voluntario de Artistas con Discapacidad, el que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano.

Artículo 2°. Destinatarios. Voluntariedad. Podrán inscribirse dentro del registro mencionado en el artículo precedente:

- a) Personas físicas con discapacidad que desarrollen alguna disciplina o expresión artística;
- b) Personas jurídicas regularmente constituidas y legalmente reconocidas, cuyo objeto social se vinculare a la temática de inclusión y derechos de las personas con discapacidad, siempre que contaren con un grupo de personas que desarrollen alguna disciplina o expresión artística;
- c) Simple asociaciones o agrupaciones de personas con discapacidad que se conformaren al sólo efecto de realizar disciplinas o expresiones artísticas.

A los fines del ingreso en el registro deberán acreditar, según el caso, ser personas nacidas en el territorio de la Provincia de Santa Fe o tener residencia permanente o domicilio en el mismo. Para el supuesto de las personas jurídicas, deberán haber fijado el domicilio social dentro de la Provincia.

Ninguno de los sujetos enumerados anteriormente se encuentra obligado a la registración prevista en esta ley, la cual es de



carácter voluntario, ni podrá ser compelido por autoridad alguna a su registración en contra de su voluntad.-

Artículo 3º. Definición. A los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a) Persona con Discapacidad: aquella persona humana y sujeto de derecho que presente deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo ya sea desde su nacimiento o adquirida con posterioridad por cualquier motivo y que, en interacción con diversas barreras, puede obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;
- b) Expresión o Disciplina artística: Compréndase dentro del presente a las artes visuales, decorativas, plásticas, escénicas, musicales literarias, videojuegos, videoclips, cortometrajes y, en general, a todo conjunto de actividades humanas de índole creativa y subjetiva, que persiguen una finalidad estética y comunicativa, es decir, que intentan conmover, producir belleza, despertar sentimientos o reflexiones, a través de la manipulación de materiales de diversa naturaleza en la que se expresen ideas, emociones y visiones del mundo.

Artículo 4º. Finalidad.- Créase el presente Registro a los fines de proveer al estado provincial, a los municipios y comunas y a los particulares, información relativa a artistas u organizaciones de artistas con discapacidad que permitan facilitar el contacto y contratación de éstos, ya sea para afectarlos a espectáculos tanto públicos como privados, sean organizados por el estado provincial, municipios o comunas, o por personas o entidades privadas.-



Artículo 5°.- Publicidad del Registro. Contenido. La información recabada en el Registro es de carácter público, con excepción de aquella que se encuentre protegida por la Ley Nacional de Datos Personales N° 25.326.

El listado de artistas y demás datos concernientes a ellos, deberá ser publicada por la autoridad de aplicación en el sitio web que la reglamentación establezca, a los fines de favorecer el contacto y contratación de los artistas con discapacidad.

Todo sujeto contemplado dentro de las previsiones del artículo 2 de la presente y que optare por la registración, deberá suministrar la siguiente información:

a) Para las personas físicas:

- i) Nombre y apellido, número de documento y CUIT/CUIL;
- ii) Seudónimo o nombre artístico, si tuviere;
- iii) Domicilio o lugar de residencia permanente. Si residiera o tuviera domicilio fuera de la Provincia, deberá además acreditar haber nacido en territorio de Santa Fe.
- iv) Número de teléfono y correo electrónico, propio o de su representante si tuviera o medio de contacto escogido;
- v) Discapacidad por la que se ve afectada;
- vi) Expresión o disciplina artística en la que se desarrolla.

b) Para las personas jurídicas regularmente constituidas:

- i) Nombre o denominación social, indicándose CUIT/CUIL;
- ii) Objeto Social compatible con las exigencias de ley;
- iii) Identificación de las personas físicas que la componen, especificándose la discapacidad que le afecta y la rama artística en la que se desempeña;
- iv) Domicilio o Sede de la Persona Jurídica dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe;



v) Número de teléfono y correo electrónico, propio o de su representante si tuviera o medio de contacto escogido;

A los sujetos contemplados en el inciso c) del artículo 2 se le requerirá de cada uno de sus individuos, la misma información exigida a las personas físicas.-

Artículo 6º.- Instancias de Registración. La autoridad de aplicación garantizará dos instancias anuales de inscripción para los destinatarios del Registro, con la periodicidad y modalidad que estime pertinente. En todo momento se procurará adaptar las vías de registración a las diferentes discapacidades y grado de afectación de las mismas, procurando la accesibilidad a los destinatarios del registro.-

Artículo 7º.- Comunicación. La autoridad de aplicación comunicará a los municipios y comunas de la Provincia la creación del Registro y cada una de las actualizaciones que se efectuaren y las impondrá de su contenido. Particularmente, pondrá énfasis en los artistas con discapacidad que tengan residencia permanente, domicilio y/o sean nacidos en el distrito de cada comuna o municipio, y en el departamento dentro del cual se asienta cada localidad.

Así mismo, impondrá del Registro y su contenido a las autoridades correspondientes de los Poderes Judicial y Legislativo, al resto de los Ministerios del Poder Ejecutivo -especialmente al de Cultura- y a las direcciones o Secretaría de Protocolo de cada uno de ellos.-

Artículo 8º.- Promoción de Contratación de artistas con discapacidad. En la contratación de artistas para espectáculos públicos organizados por el estado provincial o por municipios y



comunas que adhieran a la presente, o en los que la organización fuera propuesta por o delegada en terceros pero sustentada con fondos públicos, se procurará la inclusión de al menos un artista o agrupación de artistas con discapacidad, con preferencia por aquellos que sean de la localidad o departamentos en donde se lleva a cabo la actividad. Especialmente, la autoridad de aplicación comunicará -previo a la realización de fiestas provinciales o nacionales con asiento en una localidad de la provincia- a los organizadores del espectáculo público, la nómina de artistas con discapacidad que fueran parte del registro, promoviéndose la participación de aquellos que fueran locales o regionales.-

Artículo 9°.- Autoridad de Aplicación. Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Igualdad y Desarrollo humano o el organismo que a futuro lo reemplace.-

Artículo 10°.- Adhesión. Invítese a los municipios y comunas a adherir a las disposiciones de la presente ley.-

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIANO JOSÉ PERALTA

Diputado Provincial

FIRMANTES:

GRANATA, Amalia

AZANZA, Alicia

PORFIRI, Edgardo

BROUWER, Beatriz



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PAREDES, Omar

MALFESI, Silvia

CASTELLANI, María Fernanda



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

El mundo artístico ofrece una amplia variedad de participaciones, disciplinas y expresiones del arte (concepto hoy, por demás difícil de definir, pese a lo cual, hemos intentado hacer una conceptualización del mismo a los fines de la presente ley, como veremos en el artículo 3).

En este sentido, de un tiempo a esta parte se ha propuesto la participación de un abanico cada vez más grande de artistas, buscando la valorización de sus expresiones de manera tal que ayuden también a resaltar que el arte es, también, un trabajo y una forma de ganarse la vida. Como cualquier otro talento puesto al servicio de la comunidad o del individuo, debe ser remunerado y profesionalizado.

Hecha esta salvedad, también corresponde remarcar que tanto en el ámbito profesional como *amateur*, existen cientos, quizás miles de artistas que presentan alguna discapacidad. Muchas veces invisibilizados, o no teniendo la misma preponderancia que sus pares que no las presentan, las personas con discapacidad hacen su aporte a las artes y merecen que el mismo sea también reconocido, remunerado y, cuanto menos, conocido.-

Así las cosas, en la presente iniciativa, proponemos crear el Registro Provincial y Voluntario de Artistas con Discapacidad, que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano (tal lo previsto en el Artículo 1º).-

Este proyecto no implica cupos, contrataciones obligatorias, ni subvenciones por parte del estado (por lo que su impacto



presupuestario es mínimo o nulo), sino que presenta una finalidad concreta: crear un Registro a los fines de proveer al estado provincial, a los municipios y comunas y a los particulares, información relativa a artistas u organizaciones de artistas con discapacidad que permitan facilitar el contacto y contratación de éstos, ya sea para afectarlos a espectáculos tanto públicos como privados, sean organizados por el estado provincial, municipios o comunas, o por personas o entidades privadas (Conf. Art. 4º del proyecto).-

En el registro podrán inscribirse personas físicas con discapacidad que realicen disciplinas o expresiones artísticas, también personas jurídicas cuyo objeto social tengan que ver con la temática de discapacidad e inclusión, y las simples asociaciones o grupos de personas (como bandas o grupos de artes) que presenten discapacidad en sus miembros (Artículo 2º). Todos los sujetos deberán tener domicilio (real o social), residencia permanente o ser nacidos -según el caso- en la Provincia de Santa Fe pues queremos fomentar el desarrollo de los artistas locales.

Va de suyo que, como el nombre lo implica, el registro es de carácter VOLUNTARIO, no pudiendo ser obligada ninguna persona física o jurídica a registrarse en él. Recordamos que el único fin de este registro es dotar de un servicio estatal, de una herramienta de publicidad de la existencia de artistas con discapacidad y fomentar su contratación o inclusión en espectáculos públicos o privados.

En el artículo tercero hemos decidido incorporar dos definiciones a los efectos de la presente ley. Las mismas deben ser interpretadas de forma amplia y son de carácter meramente enunciativo.



Para persona con discapacidad hemos tomado -y reformulado parcialmente- la definición de persona con discapacidad que brinda la Organización Panamericana de la Salud (OPS)¹. En lo concerniente a la definición de expresión o disciplina artística, se procuró hacerlo también en sentido amplio incluyendo las clásicas siete (7) expresiones de las *bellas artes*, y otras más modernas, que incluso están reconocidas por la Provincia de Santa Fe en su portal de cultura².

En el artículo 5, se establecen los requisitos que deben cumplir los sujetos que pretendan la inscripción en el Registro (remitimos a la letra de la parte dispositiva del proyecto), permitiéndonos destacar que la información que provean los artistas será de carácter pública (excepto en lo relativo a los datos que deban ser reservados en virtud de la ley nacional de datos personales N° 25.326) y que los mismos se publicarán en la web que la autoridad de aplicación (Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano, u organismo que lo reemplace a futuro, conf. Artículo 9) disponga a tal efecto.-

El Ministerio aludido garantizará dos instancias anuales de inscripción y actualización de datos del registro, procurando siempre la accesibilidad adaptada a las discapacidades de los pretendientes registrantes (Artículo 6).-

Este registro se comunicará a los municipios y comunas de la Provincia (independientemente de que adhieran o no a la presente ley) y las impondrá de su contenido, poniendo énfasis en los artistas con discapacidad que tengan residencia permanente,

¹ <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s.>

² <https://www.santafecultura.gob.ar/espaciosantafesino/>



domicilio y/o sean nacidos en el distrito de cada comuna o municipio, y en el departamento dentro del cual se asienta cada localidad. También se prevé la comunicación de su contenido a las autoridades correspondientes de los Poderes Judicial y Legislativo, al resto de los Ministerios del Poder Ejecutivo -especialmente al de Cultura- y a las direcciones o Secretaría de Protocolo de cada uno de ellos (Artículo 7º).-

Promoverá el Estado Provincial que, en la contratación de artistas para espectáculos públicos organizados por éste o por municipios y comunas que adhieran a la presente, se incluya al menos un artista o agrupación de artistas con discapacidad, con preferencia por aquellos que sean de la localidad o departamentos en donde se lleva a cabo la actividad. Especialmente, la autoridad de aplicación comunicará -previo a la realización de fiestas provinciales o nacionales con asiento en una localidad de la provincia- a los organizadores del espectáculo público, la nómina de artistas con discapacidad que fueran parte del registro (Artículo 8).

Reiteramos que la presente no constituye una obligación del estado, puesto que implicaría ello obligar a ciertas erogaciones presupuestarias imposibles de prever (ejemplo, ¿Qué sucedería si el *caché* de un artista con discapacidad es sensiblemente superior al de uno sin ella?), pero sí fomentamos la inclusión cuando fuere posible.-

Por último, invitamos también en el artículo décimo a los municipios y comunas que así lo deseen, a adherir a la presente a fines de colaborar en los objetivos de inclusión de artistas con discapacidad y de crear sus propios registros locales, si lo consideraren necesario.-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es por todos estos motivos, Sra. Presidenta, que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.-

Emiliano José Peralta
Diputado Provincial

Firmantes:

GRANATA, Amalia

AZANZA, Alicia

PORFIRI, Edgardo

BROUWER, Beatriz

PAREDES, Omar

MALFESI, Silvia

CASTELLANI, María Fernanda